

## EL CODIGO PROCESAL NACIONAL \*

SU PERSPECTIVA Y EXPERIENCIA

Por

LEONARDO JORGE AREAL

I. — La evolución del pensamiento procesal argentino desde la época en que la exégesis de la ley y el análisis y comentario de la jurisprudencia constituían el máximo empeño de los estudiosos del procedimiento (llamado etapa del procedimentalismo), hasta aquella en que por reelaboración de las ideas alemanas posibilitó a Chiovenda la enunciación de su doctrina, que a modo de bloque granítico se halla enclavada en el profundo canon de la dogmática —etapa del procesalismo o científicismo— el camino de la doctrina nacional se encuentra jalonado de valiosos aportes realizados en este campo, especialmente por hombres de las provincias.

Jofré y Podetti oriundos de San Luis; Alsina, de la altiva Corrientes; Reimundín, de la legendaria Salta; Lascano, Mercader e Ibañez Frocham, de Buenos Aires. Y, en esta encuesta de figuras de perfiles nacionales, no podía faltar la del inolvidable santafesino Carlos, ni la de su continuador en la cátedra con perfiles propios y humana autenticidad, Rosas Lichtschein.

Este bagaje de ciencia y experiencia arranca pues de las más auténticas tradiciones argentinas y fueron los cielos cla-

\* Del cursillo de Derecho Procesal realizado el 26 y 27 de noviembre de 1969.

ros de provincia quienes prestaron alas a sus afanes creadores y nutrieron a la doctrina procesal con el vigoroso aporte de su talento. Buenos Aires, capital, con mayores problemas y compromisos de toda índole, permaneció durante decenios, aparentemente, al margen de las nuevas ideas que Alsina desde su cátedra ilustre sembraba como en la parábola de Cristo.

Allí decía que el ordenamiento procesal de la capital estaba tomado de la desacreditada ley española de 1855, cambiada en la madre patria cuando aquí comenzó a regir. Que la ley 50, con fuente en la ley procesal para el Cantón de Ginebra y su versión española el Reglamento del Consejo Real de 1848 y las conocidas instrucciones del procedimiento civil de 1853, llamadas del Marqués de Gerona, las mejores leyes procesales que tuvo la península, permitió el desarrollo de una poderosa justicia federal.

Las exigencias del progreso hicieron indispensables cubrir nuevas necesidades que acentuaron la insuficiencia de la justicia local y provocaron, como lógica consecuencia, un creciente malestar en el pueblo que no teniendo la vivencia de la ley procesal, ni de cómo sus jueces imparten justicia, provoca el consiguiente descrédito de la institución. Así circula sin atenuantes la sensación de que la justicia es mala, pues resulta insegura y que es cara pues su lentitud permite un juego de factores inflacionarios que compromete cualquier solución que no tenga concreción a muy breve término. Surge de tal manera la necesidad de reordenar el desarrollo de los mecanismos legales que tomando apoyo en la doctrina permitiera aprovechar los resultados que ésta prometía.

II. — Dos corrientes disputaron el predominio de la reforma: la renovación total de la legislación y la reforma parcial. La primera, puede decirse, se inició al día siguiente de la implantación como código local, por considerar que era imprescindible un nuevo sistema semejante al vigente en la península desde 1881.

Es así que se nombra en 1882 una comisión integrada por Basabilvaso, Obarrio, Malaver, Alcorta y Cevallos, elevando estos dos últimos, en el año 1885, el primer proyecto de código de procedimientos. En 1909 vuelve a designarse otra comisión integrada por Montes de Oca, Agote y Méndez, presentando su trabajo al año siguiente.

Finalmente en 1939 se comisiona a Nazar Anchorena, Bouquet, Pestalardo, Mackinlay Zapio'a y Prota, quienes concluyen idéntico cometido en 1940.

A partir de la llamada década del 40, que coincide con la aparición del Tratado de Hugo Alsina, jalón en la problemática procesal, se produce un sensible progreso en la técnica legislativa; la doctrina va cumpliendo su lenta labor de decantación.

Podetti entonces director del Instituto de Derecho Procesal del Ministerio de Justicia de la Nación, redacta por encargo del Poder Ejecutivo un proyecto (año 1949), que luego de algunas modificaciones va a constituir derecho positivo como código para la provincia de Mendoza en 1953.

En la nómina de proyectos oficiales, Raymundo Fernández por encargo del Ministerio de Justicia, concluye en 1962 su código de positivos adelantos técnicos, en especial, con auspicio de la oralidad limitada.

III. — Al margen de los llamados proyectos oficiales, distintos estudiosos propugnaban la modificación del ordenamiento nacional. Jofré y Calvento en el año 1926, la Federación de Colegios de Abogados en 1927, Lascano en 1935 constituyen un modelo de estructura procesal que ha gravitado en los proyectos posteriores y en la legislación vigente de avanzada. Pese a constituir un proyecto local debe incluirse en la nómina el preparado por Reimundín para la provincia de Salta (año 1947), por su trascendencia en los códigos vigentes y porque provoca el II Congreso Nacional de Derecho Procesal de 1948.

IV. — Pero ninguno de esos proyectos llegó a cristalizar la tan esperada reforma procesal, pues no se hallaban superadas

las especiales condiciones requeridas para ella. Se recurrió de tal manera a las reformas parciales —las novelas al decir de los alemanes— contenidas en las leyes 4128, 14237 y decreto-ley 23397.

La primera tiene por origen un proyecto de Argerich y se limita a la modificación de aspectos esencialmente prácticos: notificaciones; improrrogabilidad de los términos; régimen de las apelaciones; procedimiento en segunda instancia; recusación; excusación; fuerza probatoria del dictamen pericial, etc.

La ley 14237 redactada en base a un proyecto preparado por Coronas, Oderigo y Payá, constituyó el injerto de oficialidad en un código plenamente dispositivo<sup>1</sup>.

La doctrina, pese a críticas aisladas, acogió con beneplácito el intento de convertir en norma vigente principios procesales aconsejados por la técnica. Sin embargo fracasó en la práctica por culpa concurrente de abogados y jueces. Los primeros por utilizar la reforma no debidamente comprendida para dilatar innecesariamente la duración de los procesos; los otros porque estando lejos del conocimiento de los aspectos esenciales de la litis, permitían o toleraban perder el control de la actividad procesal.

Para demostrar la importancia que realmente tenía se suelen mencionar dos de sus disposiciones: la contenida en el art. 21 que fija al juez importantes facultades<sup>2</sup>, y la del artículo 23 que obliga a determinar los hechos controvertidos que serán el objeto de la prueba y de la sentencia<sup>3</sup>.

A muchos pareció excesivo admitir que el magistrado tuviera las facultades necesarias para "... esclarecer la verdad de

(1) La interpretación de la reforma está contenida en la Reforma Procesal, de Juan E. Coronas, Hugo A. Oderigo y Fernando H. Payá, publicada en Bs. Aires, Arayú, 1954.

(2) DASSEN J., *Alcance del art. 21 de la ley 14.237*, La Ley 75, 296; SENTIS MELENDO S., *La Reforma Procesal*, Bs. As. 1957; AREAL L., *Finalidades perseguidas mediante el art. 21 de la ley 14.237* JA. 1954 -II- sec. doctr., 34; BREMBERG A., *El Art. 21 de la ley 14.237*, LL. 76, 660.

(3) DÍAZ CLEMENTE, *Exégesis del art. 23 de la ley 14.237*, Rev. de Derecho Procesal, año XI, parte 1°, p. 271; PARRY, *Apostillas a la nueva ley procesal. La audiencia del art. 23*, LL. 75, 821.

los hechos controvertidos (verdad real), mantener la igualdad de los litigantes (principio acusatorio) y prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (principio de moralidad), así como aquellas tendientes a la más rápida y económica tramitación del proceso (principio de elasticidad) . . .”.

Las facultades del juez, así llamadas, no significan otra cosa que la potestad-deber para la debida tramitación de las causas. Y cada vez que un sistema político ha necesitado apuntalar su estabilidad, reafirmando la autoridad del poder judicial, ha recurrido entre otras enmiendas a conferir a los jueces plenas facultades de dirección e investigación. Ello tanto en el autocrático imperio austro-húngaro, en la Italia fascista y en la lírica república de Weimar.

Sin intentar ensayar su defensa, cabe aceptar que el foro no estaba preparado para la utilización de tales principios y concurría a perturbar aún más la situación, el insuficiente número de magistrados para llevar una correcta dirección del proceso.

Naturalmente el decreto-ley 23398, redactado por una comisión integrada por Díaz de Guijarro, Michelson, Chute, Dassen, Heredia y Migliore, significó la reacción de los prácticos y contribuyó en mucho a crear un verdadero caos de enmiendas sobre enmiendas. La supresión de la ley 14237, se señaló reiteradamente, hubiera sido el camino más acertado<sup>4</sup>.

Finalmente, a fines de 1966 el Poder Ejecutivo designa una comisión integrada por Palacio, Colombo, Ayarragaray, Anastasi de Walger, Cichero y Carneiro, que luego de considerar que se hallaban en situación de hacer un código, elaboraron el anteproyecto de la ley 17454.

Según lo acepta pacíficamente la doctrina y lo expresan sus autores, constituyen antecedentes valiosos los códigos vi-

(<sup>4</sup>) PALACIO L., *Exégesis crítica de la reforma procesal civil* (decreto-ley 23.398/56) LL. 8/2/57; AREAL L., *Consideraciones sobre el Proyecto de Reformas al Cód. de Procedimientos* JA. 11/7/56; SENTÍS MELENDO S., *La Reforma Procesal*, p. 206 y ss.

gentes en las provincias, en especial Jujuy, La Rioja, Mendoza y Santa Fe y los proyectos de Jofré, Lascano, Reimundín, Podetti y Fernández y algunos Códigos extranjeros: Méjico, Italia.

La nueva estructura procesal significó la derogación de leyes que prestaron muy útiles servicios a la administración de justicia, tales como la 50 de procedimiento de la justicia federal y la 11924 de Justicia de Paz Letrada, amén de la 14191 de caducidad de instancia. Se provoca de tal manera una concentración de normas útiles para todos los procesos, excepto los de la justicia del trabajo, para el que se dictó la ley 18345. De este modo, la nueva estructura procesal rige para la justicia federal y concita el interés de todas las provincias.

La reforma presenta tres aspectos esenciales en torno a los cuales será preciso establecer su alcance y acierto, así eventualmente, podrá abrirse opinión respecto a algunos de los resultados prácticos hasta ahora obtenidos.

El primero está dado por la amplitud de las facultades del juez. En este orden se precisa claramente que el magistrado podrá disponer de oficio las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, mantener la vigencia de los principios de economía, igualdad y moralidad y controlar el impulso procesal. La averiguación de la verdad no significa trocar el principio acusatorio por el inquisitorio, toda vez que el Juez no puede sustituir la carga de las partes con el uso de sus poderes de investigación. Esta continuará siendo atributo de la libertad. Tampoco el impulso procesal pertenecerá exclusivamente a las partes, pues el magistrado lo comparte con los protagonistas del proceso. De esa manera la actividad conjunta de los sujetos, unida a la perentoriedad de los plazos y la preclusión permitirá una dinámica acorde con la celeridad que debe tener la tramitación de las causas.

Correlativamente con tales facultades o poderes-deberes, se encuentran determinadas, específicas, sanciones que impiden que aquéllas, dentro de la estructura procesal, puedan burlarse. Y en su afán ejemplarizador no solamente comprende a las partes, sino que alcanza a sus abogados o procuradores.

Compartimos la idea de que no basta la mención de las facultades, que como alguna vez se expresó ya se hallaban autorizadas en el régimen derogado, sino que resulta imperioso que las mismas se conviertan en verdaderos deberes para el juez, a fin de que nada perjudique su efectiva dirección de la causa.

Viene, pues, a la memoria la opinión de Couture sobre esta cuestión, cuando afirma que la orientación publicística del proceso moderno, sobre la cual ya no hay discusión, el juez debe participar desde el día de su promoción. Y esta no es una solución que reclama texto expreso: es una solución implícita que llena todos los artículos del código. Porque el juez sin interés en el litigio es algo tan inconciliable como el médico sin interés por el enfermo. El no tiene más poderes que los que la ley le indica, pero tampoco tiene menos<sup>5</sup>.

Hasta ahora no se ha señalado en los numerosos ensayos sobre la reforma procesal, la verdadera preferencia que se otorga al juez de primera instancia en la actividad ordenatoria del proceso, especialmente en la elección de la vía por la que debe tramitarse, cuando no estuviere prevista en la ley o cuando ésta le difiere tal facultad. Así para asegurar debidamente la plenitud de tal actividad la decisión que recaiga es irrecurrible vedándose su modificación por el mismo juez o la alzada.

Con ello no solamente se acelera el proceso, sino también y ello es muy importante, se provoca la responsabilidad del magistrado de primera instancia, pues es él que tendrá que instruirlo debidamente para que sea factible dictar una sentencia de mérito<sup>6</sup>.

Este aspecto de la reforma no ha sido debidamente comprendido ni compartido. Los tribunales de grado abren con frecuencia recursos de hecho respecto de decisiones irrecurribles y

(<sup>5</sup>) COUTURE E., *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Bs. As., 1945, p. 94.

(<sup>6</sup>) Sobre este mismo tema puede verse el trabajo del autor en la *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, T. 22, p. 217.

entran a examinar su acierto, pues no se deciden a abandonar la coparticipación que a través de la apelación, les confería el régimen derogado.

Es propósito del legislador que la segunda instancia sea tribunal de examen de la sentencia y sólo podrá conocer a través de la apelación diferida aquellos aspectos ordenatorios o instructorios que tuvieren gravitación para la sentencia de la causa en la alzada, cuando el proceso estuviere ya radicado en ella.

La activa participación del juez hará posible el rechazo "in limine" de articulaciones manifiestamente inadmisibles (arts. 173 y 179), el rechazo inmediato de medidas probatorias cuando fueren manifiestamente superfluas o exclusivamente dilatorias (art. 364). O bien, permitirá la acumulación de acciones y el litis-consorcio (arts. 87 y 89), la intervención de terceros (arts. 80, 86), la acción subrogatoria (arts. 111 a 114), institutos todos que aparecen por primera vez regulados en el orden nacional.

La consagración del principio de moralidad impone deberes a las partes y al juez. Con ello sigue la línea del proyecto Couture de 1945, pues persigue el propósito de hacer del debate judicial un juego dialectivo, desprovisto de argucias, trampas y demás expresiones de la más genuina mala fe. Como el magistrado ha dejado su papel pasivo aguardando el momento de dictar sentencia, él tendrá que imponer, si ello fuere necesario, indispensables reglas de juego que descarten viejas prácticas, que afortunadamente van desapareciendo<sup>7</sup>.

Es así que la regulación vigente prevé un sistema de sanciones que comprenden: las afirmaciones falsas, la conducta procesal maliciosa y la renuncia a cumplir los mandatos judiciales. Y no solamente las partes deben cuidar que su comportamiento sea el esperado, sino que la desviación del recto ca-

(<sup>7</sup>) *PODETTI J. R., Algunas consideraciones sobre principio de moralidad en el proceso civil*, en *Rev. Jurídica de Cuyo* (Mendoza, n° 1, 13; *PODETTI J. R., Teoría y Técnica del Proceso Civil*, Bs. As. 1963, p. 146; *COUTURE E., Fundamentos*, p. 190; *COUTURE E., El deber de decir verdad en el proceso civil*, *Rev. D. J. A.*, T. 36, 53.



mino puede comprometer la responsabilidad de los profesionales que los asisten en ese carácter. Será de esperar que los magistrados hagan de esta especial responsabilidad un uso muy prudente, para no comprometer la defensa de los intereses.

Cabe destacar que la mera inclusión de la norma ha provocado una notable disminución de actitudes incompatibles con la buena fe procesal, patrocinadas por profesionales. Las críticas levantadas contra esta responsabilidad han sido muchas, pero en tanto en el régimen nacional no se conceda a los profesionales el control de la matrícula, tendrán que ser los jueces quienes deban cumplir esta actividad accesoría.

Finalmente su justificación resulta plena por la especial importancia que el Estado asigna al proceso, como medio de componer la paz social, que asegure la convivencia de los individuos. No hay paz sin justicia, ni justicia sin verdad. Y el genial Carnelutti, en su último libro "Derecho y Proceso" sintetiza a la paz con justicia como el "desideratum" de la humanidad.

La reforma persigue por último la supresión de las formalidades innecesarias, la agilización de los trámites judiciales y la eliminación de todo aquello que provoque la prolongación de los pleitos. Mantiene, sin embargo, la vigencia del principio escrito y en ello hay un sensible atraso<sup>8</sup>.

Reglamenta distintos tipos de procesos de conocimiento: el ordinario, el sumario —equivalente a los plenarios rápidos de Fairén Guillen— y los sumarísimos. Su denominación está dada no por la limitación en el examen de la litis, sino por la brevedad en la tramitación, permitiendo la concentración, la intermediación y la celeridad, que fueron ya previstas en los proyectos de Lascano, Podetti, Reimundín, Fernández y en los códigos vigentes en Santa Fe y Mendoza.

El ordenamiento nacional impone restricciones respecto de la apelación de resoluciones judiciales interlocutorias y providencias simples. La cuestión no se circunscribe al clásico pro-

(<sup>8</sup>) Conf. MORELLO A., *El nuevo Código procesal civil para la Nación*, JA, 1967. V, 873 y es.

blema de la apelabilidad o inapelabilidad de las interlocutorias, pues el tema corresponde ubicarlo, con mayor latitud en la posibilidad de negar a los litigantes, frente a determinadas resoluciones todo tipo de recurso, vale decir en la irrecurribilidad de los pronunciamientos.

Desbordando el tema de la apelación, ha establecido un complejo sistema de impugnaciones que permiten distinguir: resoluciones irrecurribles, resoluciones inapelables y resoluciones apelables con efecto diferido.

La irrecurribilidad importa un grado de mayor intensidad que la inapelabilidad, en tanto no solamente está vedada la alzada, sino además la vía de la aclaratoria y de la reposición. Es sinónimo de inimpugnable al no admitirse, por imperio de la ley, recurso alguno. Constituye la reacción contra el abuso que ha existido hasta el presente de deducir recursos, muchas veces innecesarios, contra las providencias de trámite. Tienen este carácter los previstos en los arts. 57, 67, 101, 176, 194, 208, 353, 385, 467, 513, 516 y 525.

Parecidos argumentos abonan la inapelabilidad, pues la sustracción de la causa al magistrado de primera instancia, generalmente en pleno trámite, provoca una mora antieconómica del proceso, al par que da origen a malas prácticas de los litigantes que la ley no puede amparar: la disconformidad con el pronunciamiento sin otra trascendencia procesal.

La novedad de la reforma es añadir a los recursos concedidos en relación, cuando la ley taxativamente lo disponga, el llamado efecto diferido, que consiste en postergar el conocimiento de esa decisión por el superior, hasta el momento en que éste deba intervenir en la causa en razón de la apelación sobre la sentencia definitiva. Así la segunda instancia, en lo posible conocerá la causa una sola vez controlando no solamente las providencias de trámite, sino también la sentencia. Se aprovecha de tal manera la experiencia extranjera: el recurso de agravio en el acto del proceso del derecho brasileño, y la propia nacida de la ley procesal laboral 12948, derogada por la ley

18345 y la contemplada por el art. 39 de la derogada ley de justicia de paz 11924.

Dentro de este aspecto cabe incluir la que obliga a los jueces a señalar las audiencias de prueba dentro del respectivo período, calificando de falta grave el reiterado incumplimiento de ese deber (art. 153).

La pérdida de la competencia cuando no se dicta la sentencia definitiva dentro del plazo fijado para ello ha dado motivo a las más enconadas polémicas. Teóricamente el principio resulta correcto, sólo que aplicado a tribunales cuyo número de jueces es notoriamente insuficiente para cubrir la actividad jurisdiccional, provoca las condignas reacciones. Para ello no es preciso declarar su inconstitucionalidad, sólo basta, con establecer que no rige para determinados tribunales.

Su articulado de 811 disposiciones, aparte de 11 transitorias, se divide en dos partes: la general y la especial.

La primera desde el punto de vista técnico, la más importante, a semejanza de los proyectos y códigos modernos, aborda sucesivamente —y en ese orden— los aspectos esenciales que hacen al órgano jurisdiccional, las partes y los actos procesales.

Del primero cabe destacar la competencia, recusación, excusación, deberes y facultades de los jueces; el segundo, en sucesivos capítulos aborda: la representación, patrocinio, rebeldía, costas, beneficio de litigar sin gastos, acumulación de acciones, intervención de terceros, tercerías, citación de evicción y acción subrogatoria. Finalmente la última parte trata de escritos, audiencias, notificaciones, vistas, plazos, resoluciones, nulidad, incidentes, acumulación de procesos, medidas cautelares, recursos, procedimiento en segunda instancia, modos anormales de terminación de los procesos.

La parte especial comprende seis libros: procesos de conocimiento (libro II), procesos de ejecución (libro III), procesos especiales (libro IV), procesos universales (libro V), proceso arbitral (libro VI) y procesos voluntarios (libro VII).

Parafraseando a Couture, podríamos preguntarnos si el ordenamiento procesal nacional se aparte del anterior o significa por el contrario la misma fórmula bajo una nueva expresión instrumental; ¿será una desviación leve en cuanto al contenido, pero importante en cuanto a la expresión técnica? Porque cada vez que el procesalista se propone estas dificultades para hacer el diagnóstico, debe tratar de analizar qué significan en el nuevo ordenamiento las nociones de juez, las partes y las formas procesales<sup>9</sup>.

Respecto al juez se precisa cuáles son sus facultades, que sólo quedan en ello. Importa señalar que actualmente este concepto gira al de poderes-deberes que permite su aplicación al proceso, en manera que no resulte ilusoria. No basta indicar su existencia, es preciso promover su vigente aplicación a fin de que el magistrado sea el verdadero director del proceso. Ello no se compone en nuestro parecer, con una restricción del principio dispositivo y un aumento de la oficialidad, que aun conveniente, queda a mitad de camino. Así enfocada la reforma, en el tema que la doctrina procesal actual ilumina como el preponderante, toda vez que el proceso tiene categoría de instrumento de gobierno, le hallamos razón a Morello cuando expresa que seguimos enclavados en el sistema tradicional, aunque por la puesta a nivel y ajuste integral de las normas que lo aducen sea dable aceptarlo como un código nuevo<sup>10</sup>.

La doctrina anhela que los principios procesales cobren vigencia a fin de lograr el sensible mejoramiento de la justicia. Y ello resulta posible por su carácter instrumental, que coloca al derecho procesal en el campo de la técnica y ésta no es patrimonio de ningún pueblo, en particular, sino una conquista de la humanidad.

(<sup>9</sup>) COUTURE E., *El anteproyecto de Código de Procedimiento para la provincia de Córdoba, redactada por los profesores Henoah Aguiar y Angel H. Cabral*, LL, 24, p. 105.

(<sup>10</sup>) MORELLO A., *El nuevo código procesal civil de la Nación*, en JA 1967 - V, 273.

Por ello Bucaid estampa en la exposición de motivos de su proyecto para el Brasil esta conclusión: El proceso civil, como conjunto de normas, no es un producto genuinamente nacional que deba expresar las costumbres del pueblo, es por el contrario el resultado de la técnica que trasciende las fronteras y es válido para muchas naciones, porque representa una aspiración común para la construcción de la imagen de la justicia <sup>11</sup>.

Pero lo dicho hasta aquí no importa una actitud negativa frente al código nacional. La importancia que le hallamos, radica en que a través de un ordenamiento enteramente nuevo se aprecia un cambio de dirección. Pero es sólo el comienzo del camino y en manera alguna, el punto de llegada.

Tal afirmación nos enfrenta con otro problema muy importante del que da cuenta la actualidad procesal argentina: la tentativa de lograr la unificación en materia procesal tomándolo como modelo.

Si aceptamos que responde a la concepción tradicional, vigente en una cantidad de provincias, estimamos que su adopción por todas comprometerá el positivo adelanto, que incuestionablemente algunas de ellas alcanzaron: Jujuy, La Rioja, Mendoza, Santa Fe.

La unificación procesal constituye una ponderable aspiración, pero dentro del sistema federal de gobierno, ésta sólo podrá lograrse por el consenso de las provincias, cuando por superación de las dificultades de orden interno y madurez científica, estén en condiciones de adoptar un ordenamiento procesal acorde con los propósitos de mejorar la justicia adecuándola a las nuevas necesidades. En tanto será suficiente la vigencia de principios idénticos, sin llegar al compromiso de un texto único.

(<sup>11</sup>) BUCAID A., *Proyecto de Código Procesal (Brasil)*. Exposición de motivos, Río de Janeiro, 1964, p. 7. (Ver además comentario de Sentis Melendo S., en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, 1965, T. 14, p. 225).

Por ello pensamos que para arribar a tan auspicioso como importante desarrollo es preciso, mucho más que un particular criterio de apreciación, del que resulta opinable no solamente la oportunidad para generalizar la vigencia, cuanto su bondad desde el punto de vista técnico.

De todas maneras, no ha de bastar la reforma procesal para resolver, como por encanto, los problemas que afligen a la justicia. El mejor ordenamiento está destinado a fracasar sin un número suficiente de jueces. Y la justicia nacional está emplazada a depurar su burocracia administrativa si desea adecuarse al momento en que vive. Mayor cantidad de magistrados y, correlativamente, sensible disminución de funcionarios y empleados de categoría inferior. De esa manera la redistribución de causas permitirá al juez conocer y sustanciar personalmente los procesos.

El justiciable le verá, apreciará la razón o sinrazón de su reclamo y especialmente oír de sus labios la solución de su conflicto.

Pero tampoco la cuestión se cierra con las leyes y los jueces, es necesario que los abogados comprendan la función que cumplen de auxiliares de la justicia. La historia del proceso —dice Calamandrei— ofrece ejemplos de resistencia que la costumbre judicial ejercita sobre las leyes procesales, inclusive de aquellas cuyo firme propósito es obtener una concentración rápida y rigurosa, de modo que cada vez que el legislador ha creído poner remedio al estancamiento del proceso ordinario, creando para causas más urgentes un procedimiento especial, abreviado y concentrado, la costumbre judicial ha logrado en pocos años transformar éste en una secuela lenta y solemne. Tal parece que abogados y jueces se encuentran de acuerdo para hacer fracasar toda tentativa de reforma que tienda a hacer más rápido el curso del proceso<sup>12</sup>.

La excesiva complicación del procedimiento que hace estrictamente necesaria la observancia de formalidades condena-

(<sup>12</sup>) CALAMANDREI P., *Proceso y democracia*, p. 164.

das por el buen sentido, podría reducirse fácilmente a sus justos límites si entre los abogados y los magistrados existiera un mayor sentido de confianza recíproca. La justicia inglesa funciona eficazmente sobre la base de esta leal colaboración que beneficia a los justiciables y jerarquiza la función judicial. Por ello la enfática pregunta del maestro florentino, de si los ingleses cambiarían su mejor justicia por la más alta ciencia, recibe —sin duda alguna— un rotundo NO.

Quedan planteados de tal manera los aspectos más generales de la reforma procesal en el orden nacional, su ubicación en la evolución de la legislación, las ventajas que indudablemente aportará su mejoramiento técnico y el grave inconveniente que puede presentar la tentativa de su generalización.

Ello ha permitido una rápida sinopsis de la problemática en torno de la situación procesal del país, de cuya madurez son expresión concluyente los códigos de Jujuy, La Rioja, Mendoza y, en buena parte, Santa Fe.

Pero a más se ha tenido ocasión de considerar el siempre novedoso y apasionante tema del proceso, que suscita la atención de los estudiosos, porque en ningún campo como en él, es posible encontrar y valorar reunidos, en angustiosa actualidad, todos los aspectos jurídicos, políticos y morales del problema central de la sociedad humana, que es en definitiva el problema de la conciliación de los principios de la libertad con la justicia.

Y nada más indicado que hablar de estos principios en esta ilustre casa, que durante cincuenta años, cultivó el acendrado amor a la libertad que es también amor a la justicia.

